

ACUERDO N° 032/2010

En sesión ordinaria de 18 de marzo de 2010, con arreglo a las disposiciones de la ley 20.129, el Consejo Nacional de Educación ha adoptado el siguiente acuerdo.

VISTOS:

Las normas aplicables de la ley 20.370, 20.129 y 19.880; la Circular 106 de 29 de marzo de 2007 del Consejo Superior de Educación –antecesor legal del Consejo Nacional de Educación-; la Guía para la Acreditación, Normas y Procedimientos de junio de 2007 de la Comisión Nacional de Acreditación; los Criterios de Evaluación para carreras de Medicina de la Comisión Nacional de Acreditación; el Informe de Autoevaluación de la carrera de Medicina de la Universidad del Desarrollo presentado para su proceso de acreditación; el informe del Comité de Pares Evaluadores Externos; las observaciones de la carrera de Medicina de la Universidad del Desarrollo a dicho informe; el Acuerdo de Acreditación N° 71, de 25 de noviembre de 2009, de la Comisión Nacional de Acreditación que acreditó a la carrera de Medicina de la Universidad del Desarrollo por el plazo de cuatro años; el recurso de reposición, de 15 de diciembre de 2009, presentado por la carrera de Medicina de la Universidad del Desarrollo respecto del Acuerdo N° 71 de la Comisión Nacional de Acreditación; el Acuerdo de Acreditación N° 79, de 23 de diciembre de 2009, de la Comisión Nacional de Acreditación que resolvió rechazar la reposición presentada; el recurso de apelación, de 9 de febrero de 2009, presentado al Consejo Nacional de Educación por la Universidad del Desarrollo y sus anexos; el informe de la Comisión Nacional de Acreditación recaído sobre la apelación; el informe complementario del presidente del Comité de Pares Evaluadores que visitó la carrera de Medicina de la Universidad del Desarrollo, y la minuta de la secretaría técnica referida a estos antecedentes.

TENIENDO PRESENTE:

- 1) Que, en sesión de 25 de noviembre de 2009, la Comisión Nacional de Acreditación, en ejercicio de sus facultades legales, adoptó el Acuerdo de Acreditación N° 71, por el cual resolvió acreditar a la carrera de Medicina de la Universidad del Desarrollo, impartida en la ciudad de Santiago en jornada diurna, por el plazo de cuatro años, hasta el 25 de noviembre de 2013, sobre la base de los siguientes fundamentos:

“Dimensión Perfil de Egreso y Resultados

- *La Carrera cuenta con un perfil de egreso explícito, el cual considera el estado de actualización de los fundamentos científicos, disciplinarios y tecnológicos que subyacen a la formación que se propone entregar. Contiene las orientaciones fundamentales provenientes de la declaración de misión y los propósitos de la institución en la que se inserta, como asimismo, la consulta a su entorno significativo. Sin embargo, no existe un mecanismo institucionalizado de socialización del perfil de egreso al interior de la comunidad académica.*

- Si bien el perfil de egreso es consistente con la estructura curricular, los contenidos del plan de estudios y los métodos pedagógicos, existen aspectos declarados en el perfil, tales como el desarrollo y aplicación de investigación en el área de la salud, práctica reflexiva, profesionalismo y autoevaluación y formación continua, que no resultan evidentes en la formación ofrecida. Esto, resta eficacia al cumplimiento de los propósitos educacionales declarados por la Unidad. Finalmente, la reglamentación atinente al examen de pregrado no es suficientemente explícita en los programas de internado.
- La Carrera cuenta con mecanismos de admisión claros y con información clara acerca de la progresión de sus estudiantes. Dicha información es utilizada para la gestión de los distintos procesos académicos.
- La Unidad posee un sistema de información adecuado respecto de las características de sus estudiantes, procesos formativos y egresados, así como con mecanismos de seguimiento y de apoyo que facilitan el cumplimiento del perfil de egreso. Sin embargo, los indicadores de eficacia del proceso formativo, aunque incipientes, no resultan adecuados, mostrando bajas tasas de egreso (56,67%) y titulación (52,22%) al séptimo año.
- La Unidad en la cual está inserta la Carrera cuenta con una política de vinculación con el medio a través de actividades de investigación, de extensión y de servicio asistencial, la cual contempla la integración de académicos y estudiantes en la mayoría de sus actividades.

Dimensión Condiciones de operación

- La estructura organizacional de la Unidad se encuentra definida en función de las necesidades de la Carrera, asegurando su desarrollo eficiente. Asimismo, existen canales adecuados para garantizar que los recursos necesarios sean asignados oportunamente. De igual manera, existe un manejo eficiente de los recursos financieros que aseguran la sostenibilidad y viabilidad del proyecto institucional.
- La Facultad de Medicina cuenta con un cuerpo docente calificado y adecuado para cumplir con las funciones y propósitos definidos. Asimismo, la gestión del cuerpo académico es adecuada en términos de facilidades de capacitación y evaluación del desempeño docente: En tal sentido, la alianza estratégica con la Clínica Alemana asegura que el personal médico cuente con las calificaciones profesionales y esté garantizado el perfeccionamiento disciplinar.
- En cuanto a los campos clínicos, estos son diversos y adecuados a las necesidades de la Carrera. Dadas las dimensiones y el desarrollo creciente y progresivo de la Carrera, los recursos de espacio e infraestructura están siendo sobrepasados por las necesidades académicas, lo cual se espera solucionar por medio de la aprobación del proyecto de campus propio.

Dimensión Capacidad de autorregulación

- La Carrera cuenta con una declaración explícita de propósitos expresados en su declaración fundacional y cuenta con mecanismos adecuados para la medición del logro de sus propósitos y la introducción de ajustes a su quehacer.
- La Carrera cuenta con capacidad académica y de campos clínicos que le permite avanzar responsablemente en el cumplimiento de sus propósitos. En tal sentido, los reglamentos y normativas internas de la Carrera y de la

Universidad, cubren los aspectos fundamentales de la vida académica, con excepción de una clara reglamentación de los exámenes de pregrado.

- *En relación al proceso de autoevaluación, esta adoleció de mecanismos formales de participación de la comunidad académica, restándole riqueza a los resultados del ejercicio auto evaluativo. El informe de autoevaluación recoge las principales conclusiones del proceso, aunque identifica parcialmente las fortalezas y debilidades de cada dimensión. Finalmente, el plan de mejoras es realista y verificable.”*
- 2) Que el Acuerdo de Acreditación N° 71 de la Comisión Nacional de Acreditación fue notificado a la Universidad del Desarrollo mediante Oficio N° 1229/09, de 9 de diciembre de 2009.
 - 3) Que, con fecha 15 de diciembre de 2009, la carrera de Medicina de la Universidad del Desarrollo interpuso ante la Comisión Nacional de Acreditación un recurso de reposición.
 - 4) Que, en sesión de 23 de diciembre de 2009, la Comisión Nacional de Acreditación, en ejercicio de sus facultades legales, adoptó el Acuerdo de Acreditación N° 79, por el que dispuso no acoger el recurso de reposición interpuesto por la carrera de Medicina de la Universidad del Desarrollo, en la medida que consideró que no se entregaban antecedentes suficientes que permitieran modificar el juicio de acreditación. Sin perjuicio de lo anterior, consideró que la institución presentó antecedentes que ameritaban ser precisados en el dictamen de acreditación. En virtud de ello, la Comisión acordó, además, reemplazar el Acuerdo N° 71, desde el punto 8, por lo que sigue (se subrayan los párrafos modificados) :

“8. Que, del proceso evaluativo que se ha llevado a cabo se desprende que la Carrera de Medicina de la Universidad del Desarrollo que se imparte en jornada Diurna en la ciudad de Santiago modalidad presencial, presenta fortalezas y debilidades, las que se sintetizan a continuación para cada uno de los criterios de evaluación agrupados en las siguientes dimensiones:

Dimensión Perfil de Egreso y Resultados

- *La Carrera cuenta con un perfil de egreso explícito, el cual considera el estado de actualización de los fundamentos científicos, disciplinarios y tecnológicos que subyacen a la formación que se propone entregar. Contiene las orientaciones fundamentales provenientes de la declaración de misión y los propósitos de la institución en la que se inserta, como asimismo, la consulta a su entorno significativo. Sin embargo, no existe un mecanismo institucionalizado de socialización del perfil de egreso al interior de la comunidad académica.*
- *Si bien el perfil de egreso es consistente con la estructura curricular, los contenidos del plan de estudios y los métodos pedagógicos, existen aspectos declarados en el perfil, tales como la práctica reflexiva, profesionalismo y autoevaluación y formación continua, que no resultan evidentes en la formación ofrecida. Esto resta eficacia al cumplimiento de los propósitos educacionales declarados por la Unidad. Finalmente, la reglamentación atingente al examen de pregrado no es suficientemente explícita en los programas de internado, respecto del cual se definen sólo condiciones generales.*

- La Carrera cuenta con mecanismos de admisión e información clara acerca de la progresión de sus estudiantes. Dicha información es utilizada para la gestión de los distintos procesos académicos.
- La Unidad posee un sistema de información adecuado respecto de las características de sus estudiantes, procesos formativos y egresados, así como con mecanismos de seguimiento y de apoyo que facilitan el cumplimiento del perfil de egreso. Sin embargo, los indicadores de eficacia del proceso formativo, aunque incipientes, no resultan del todo adecuados de acuerdo al contexto disciplinario, mostrando tasas de titulación del orden del 65.5% (cohorte 2003) al séptimo año.
- La Unidad en la cual está inserta la Carrera cuenta con una política de vinculación con el medio a través de actividades de investigación, de extensión y de servicio asistencial, la cual contempla la integración de académicos y estudiantes en la mayoría de sus actividades.

Dimensión Condiciones de operación

- La estructura organizacional de la Unidad se encuentra definida en función de las necesidades de la Carrera, asegurando su desarrollo eficiente. Asimismo, existen canales adecuados para garantizar que los recursos necesarios sean asignados oportunamente. De igual manera, existe un manejo eficiente de los recursos financieros que aseguran la sostenibilidad y viabilidad del proyecto institucional.
- La Facultad de Medicina cuenta con un cuerpo docente calificado y adecuado para cumplir con las funciones y propósitos definidos. Asimismo, la gestión del cuerpo académico es adecuada en términos de facilidades de capacitación y evaluación del desempeño docente: En tal sentido, la alianza estratégica con la Clínica Alemana asegura que el personal médico cuente con las calificaciones profesionales y esté garantizado el perfeccionamiento disciplinar.
- En cuanto a los campos clínicos, estos son diversos y adecuados a las necesidades de la Carrera. Dadas las dimensiones y el desarrollo creciente y progresivo de la Carrera, los recursos de espacio e infraestructura están siendo sobrepasados por las necesidades académicas, lo cual se espera solucionar por medio de la aprobación del proyecto de campus propio.

Dimensión Capacidad de autorregulación

- La Carrera cuenta con una declaración explícita de propósitos expresados en su declaración fundacional y cuenta con mecanismos adecuados para la medición del logro de sus propósitos y la introducción de ajustes a su quehacer.
- La Carrera cuenta con capacidad académica y de campos clínicos que le permite avanzar responsablemente en el cumplimiento de sus propósitos. En tal sentido, los reglamentos y normativas internas de la Carrera y de la Universidad, cubren los aspectos fundamentales de la vida académica, con excepción de una clara reglamentación de los exámenes de pregrado.
- En relación al proceso de autoevaluación, esta adoleció de mecanismos formales de participación de la comunidad académica, restándole riqueza a los resultados del ejercicio auto evaluativo. El informe de autoevaluación recoge las principales conclusiones del proceso, aunque identifica parcialmente las fortalezas y debilidades de cada dimensión. Finalmente, el plan de mejoras es realista y verificable.

La Comisión Nacional de Acreditación ACUERDA:

9. Que, analizados la totalidad de los antecedentes reunidos durante el proceso de evaluación, la Carrera de Medicina de la Universidad del Desarrollo, impartida en la ciudad de Santiago, cumple con los criterios de evaluación definidos para la acreditación.

10. Que, conforme al marco legal vigente, se acredita la Carrera de Medicina de la Universidad del Desarrollo, impartida en la ciudad de Santiago en jornada Diurna por un plazo de cuatro años, período que culmina el 25 de noviembre de 2013.

11. Que, transcurrido el plazo señalado, la Carrera Medicina de la Universidad del Desarrollo deberá someterse a un nuevo proceso de acreditación, en cuyo caso serán especialmente consideradas las observaciones y recomendaciones transmitidas por esta Comisión. Para tal efecto, deberá presentar el informe y la documentación correspondiente al menos 90 días antes del vencimiento de la acreditación.”

- 5) Que el Acuerdo de Acreditación N° 79 de la Comisión Nacional de Acreditación fue notificado a la Universidad del Desarrollo mediante Oficio N° 042/10, recibido por la institución el 19 de enero de 2010.
- 6) Que, con fecha 9 de febrero de 2010, la Universidad del Desarrollo apeló ante el Consejo Nacional de Educación, en contra del Acuerdo de Acreditación N° 71 de la Comisión Nacional de Acreditación, que resolvió acreditar a la carrera de Medicina de esa institución por el plazo de cuatro años. Mediante la apelación, la institución solicitó al Consejo otorgar un plazo de vigencia de acreditación de seis años o el plazo que el Consejo estimare ajustado a derecho y al mérito del proceso de acreditación. Para ello se basó en las siguientes líneas argumentativas:

a) Existencia de una anomalía procedimental y reconocimiento de errores por parte de la Comisión Nacional de Acreditación.

El recurso plantea que la modificación del Acuerdo N° 71 efectuada por el Acuerdo N° 79, que resolvió la reposición, consistió en una alteración en materias importantes de la dimensión “perfil de egreso y resultados”, y no una precisión, como el mismo Acuerdo N° 79 lo dispone.

De esta manera, la Comisión en su acuerdo de reposición, habría establecido implícitamente lo siguiente:

- La existencia en la formación ofrecida del desarrollo y aplicación de investigación en el área de salud, no es objeto de reproche, como se sostuvo en el Acuerdo N° 71.
- La reglamentación del examen de pregrado define sólo condiciones generales, y no es insuficientemente explícita, como lo señaló el primer acuerdo.
- Respecto de la observación a los indicadores de eficiencia del proceso formativo, se altera la reflexión realizada en el acuerdo original, y se modifican las cifras citadas.

Al respecto, la apelación señala que el recurso de reposición sólo habilita a la autoridad para modificar el contenido de su resolución, en lo que atañe a fundamentación y hechos establecidos, en el evento de que se acoja la reposición y se enmiende lo resuelto. Asimismo, la alteración del acuerdo de acreditación instala la duda de cuál es el acuerdo susceptible de apelación: si se apela del Acuerdo 71, se aludiría a un texto que no está vigente, mientras que el Acuerdo 79 no es apelable por su naturaleza jurídica.

Este hecho, según señala, introduce un factor de confusión que afectaría la posición y derechos de la Unidad acreditada, y vulnera el principio de legalidad, pues la Comisión carecería de facultades para modificar su decisión anterior, salvo que ello sirviera de fundamento para acoger el recurso.

Finalmente, las modificaciones introducidas en el acuerdo de acreditación revelan falencias y vacíos graves por parte de la Comisión.

b) Existencia de discrepancias entre el pronunciamiento de acreditación y el informe del Comité de pares, no justificadas por la Comisión Nacional de Acreditación.

En este apartado, la apelación hace mención a las normas que regulan el sistema de acreditación y a sus etapas (evaluación interna, evaluación externa y juicio de acreditación). Sobre esa base, el recurso sostiene que debe existir plena consistencia y concordancia entre lo que señalan los pares evaluadores y los demás elementos que sirven para resolver sobre la acreditación y su tiempo de vigencia. De esta manera, una discrepancia entre el informe de los pares evaluadores y el pronunciamiento de acreditación no justificada en el acuerdo de acreditación, constituiría un índice claro de que se ha incurrido en un error.

En el acuerdo de acreditación que se discute, muchas de las premisas en que se sustenta el pronunciamiento de acreditación para fijar su vigencia contradicen lo informado por los pares. Además, la Carrera formuló observaciones al informe de pares, de acuerdo con el procedimiento contemplado, las que no fueron sido consideradas por la Comisión mediante la consulta que debió formular al presidente del comité de pares o al comité en pleno. Agrega la apelación que en el acuerdo de la Comisión tampoco existe consideración o fundamentación alguna respecto del plazo de acreditación, por lo que dicha materia está desprovista de justificación.

A continuación, el recurso desarrolla cada una de las observaciones de los acuerdos N° 71 y 79 de la Comisión, en que aprecia que existen inconsistencias con el informe del Comité:

b.1) En cuanto a la ausencia de un mecanismo institucionalizado de socialización del perfil de egreso al interior de la comunidad académica que consigna el Acuerdo N° 71, la apelación pone de relieve los comentarios efectuados por el comité de pares que dan cuenta de la amplia difusión que se ha efectuado del perfil de egreso, de la existencia de estrategias para esa difusión y su conocimiento por parte de la comunidad universitaria, concluyendo que la socialización del perfil de egreso es ampliamente satisfactoria, sin que sea necesario que exista un único o determinado

“mecanismo de socialización”, como lo exigiría equivocadamente la Comisión. Añade que en los Criterios para la evaluación de carreras no se alude a mecanismo institucional alguno para lograr este efecto. Por tanto, según expone, la exigencia formulada en el Acuerdo N° 71 es improcedente e innecesaria, correspondiendo a la Carrera arbitrar los medios más efectivos y conducentes a la socialización interna y externa del perfil.

b.2) Frente a la observación del Acuerdo N° 71 que señala que existen algunos aspectos declarados en el perfil que no resultan evidentes en la formación ofrecida, la apelación aborda cada uno de los aspectos consignados, a fin de desvirtuar la aseveración de Comisión.

Entre tales argumentos señala que la propia Comisión, en su Acuerdo N° 79, suprimió la mención al desarrollo y aplicación de investigación en el área de salud, por lo que se trata de un cargo improcedente. Respecto de los otros elementos del perfil, la apelación relata la manera en que ellos se plasmarían en la formación ofrecida, concluyendo que la Comisión no consideró –como lo dispone la ley- la opinión autorizada de los pares evaluadores y, lo que es más grave, formuló exigencias cuya satisfacción está reconocida explícita o implícitamente en el curso del proceso de acreditación.

b.3) En lo referente a la observación del Acuerdo N° 71 que señala que la reglamentación atingente al examen de pregrado no es suficientemente explícita en los programas de internado, la apelación informa que la regulación del examen de pregrado se encuentra contenida en el Reglamento de Internados, el cual se adjuntó tanto a las observaciones al informe del Comité como al recurso de reposición presentado por la Carrera, y resume las disposiciones atingentes de dicho cuerpo normativo, el que se entrega a los estudiantes al inicio del sexto año. Agrega que, con el objeto de que los criterios de evaluación, las metodologías, las ponderaciones y los criterios de aprobación/reprobación estén presentes tanto en el Reglamento de Internados como en los programas de éstos, los programas de los internados para el año 2010 ya fueron modificados.

En consecuencia, la apelación indica que la omisión de la Comisión de considerar como subsanada la insuficiencia recogida en el Acuerdo N° 71, muestra que no hubo una debida ponderación de los antecedentes del proceso.

b.4) En cuanto a la observación referida a los indicadores de eficacia del proceso formativo, la apelación señala que la Comisión, irregularmente, rectificó dicha consideración, modificando las cifras consignadas en el Acuerdo N° 71, lo que implicaría que aceptó lo esgrimido en el recurso de reposición, aunque mantuvo el reproche. Frente a ello señala que las tasas de retención, egreso y titulación son objeto de constante análisis y de mejoramiento continuo, y entrega nuevas tasas de egreso y titulación para cada cohorte, calculadas en función del número de estudiantes que se matriculan al año siete de la carrera. En virtud de ello, sostiene que la observación de la Comisión no corresponde a una debilidad, y lo incipiente de la información es consecuencia de que la Facultad sólo tiene recién dos generaciones de egresados.

b.5) Respecto de la observación sobre recursos de espacio e infraestructura que realiza el Acuerdo N° 71, la apelación sostiene que el juicio de la Comisión se aparta de su cometido en cuanto proyecta el crecimiento de la carrera para sustentar su aseveración, lo cual es meramente aleatorio, siendo sólo admisible lo que se afirma respecto de que “los recursos de espacio e infraestructura están siendo sobrepasados por las necesidades académicas”. Sobre el particular, señala que, si bien tal observación deriva de lo informado por el Comité de pares, la Comisión no considera lo que el mismo Comité informa respecto de “que existen mecanismos apropiados para el mantenimiento y renovación de los recursos de infraestructura que facilitan el cumplimiento del Plan de Estudios”, y que la carrera cuenta con los recursos necesarios que le permiten operar adecuadamente y facilitar el cumplimiento de lo expresado en el perfil de egreso. Asimismo, los pares destacan como fortaleza que la Carrera cuenta con los recursos educacionales y de infraestructura idóneos para facilitar el logro de los aprendizajes.

Enseguida, informa sobre las características y recursos de la biblioteca y señala que la situación observada por los pares y por la Comisión no ha afectado el proceso formativo que recibe el estudiante ni ha tenido influencia alguna en el perfil de egreso, los que son las bases esenciales del sistema de aseguramiento de la calidad de la enseñanza superior.

b.6) Frente a la observación del Acuerdo N° 71 que refiere a la ausencia de mecanismos formales de participación de la comunidad académica en el proceso de autoevaluación, y que el informe derivado de él identifica parcialmente las fortalezas y debilidades de cada dimensión, la apelación señala que la Comisión incurre en una contradicción lógica porque confunde una cuestión procedimental con los resultados del informe de autoevaluación. Éste, señala, recoge las principales conclusiones del proceso, identifica las fortalezas y debilidades de cada dimensión, y se sustenta en evidencias, cuestión que fue informada por el Comité.

Agrega el recurso que no es efectiva la observación del acuerdo de la Comisión referida a la falta de mecanismos formales de participación de la comunidad académica, pues durante el proceso de autoevaluación se realizaron talleres, reuniones y encuestas en las que participaron diversos académicos. Hubo, en consecuencia, mecanismos formales de participación, previamente planificados, las invitaciones fueron cursadas y los temas discutidos, consignados en actas.

c) Detección de debilidades y planes de mejoramiento, y omisión del análisis de las observaciones de la Unidad acreditada al informe de los pares evaluadores.

La apelación señala que, respecto de cada una de las debilidades detectadas en el informe autoevaluativo –el que contó con participación efectiva de la comunidad universitaria-, existe un plan de mejoramiento o remedial que asegura una corrección cierta e inmediata, sin perjuicio de aquellas debilidades superadas, incluso antes de que se emitiera el acuerdo de acreditación. Esto ha sido reconocido por el Comité en reiterados comentarios de su informe. Según plantea, el hecho indiscutible de que existen los planes de mejoramiento, que constituyen la piedra angular del sistema de

acreditación, no fue considerado por la Comisión, la que resolvió al margen de ellos.

El recurso, en este punto, también reclama que las observaciones formuladas por la Carrera al informe del Comité, no fueron consideradas ni mencionadas en el Acuerdo N° 71, lo que hace presumir que se omitió su ponderación, faltando a uno de los deberes primordiales que pesa sobre el llamado a decidir respecto de la acreditación y su plazo de vigencia.

La apelación reconoce que la Comisión cuenta con una cierta discrecionalidad que le permite apreciar libremente, sin sujeción a un mandato concreto, el periodo por el cual se extenderá la acreditación. Sin embargo, señala, dicha discrecionalidad no puede devenir en arbitrariedad, lo que ocurre siempre que la decisión no esté justificada debidamente, no corresponda al mérito de los antecedentes, o entre en conflicto con elementos que la misma regulación jurídica eleva a esa categoría de esenciales. Sostiene la apelación, que la Carrera ha sido discriminada, al haber la Comisión omitido, desconocido o desvirtuado los antecedentes que tienen mayor significación para fijar el plazo de acreditación. En efecto, ni en el Acuerdo N° 71 ni en el N° 79 existen razonamientos, consideraciones o fundamentaciones respecto del tiempo de acreditación asignado a la Carrera.

Enseguida, la apelación cita las normas de la ley 20.129 que regulan la acreditación de carreras, con el fin de destacar que lo preponderante es verificar la calidad de las carreras ofrecidas, en función de sus propósitos declarados, los criterios establecidos en la respectiva comunidad académica y los estándares nacionales e internacionales de cada profesión de acuerdo con el respectivo proyecto de desarrollo. Sostiene que la Carrera cumple holgadamente dichas exigencias, lo que queda de manifiesto en el informe del Comité, puesto que las debilidades detectadas o han sido corregidas o lo serán de acuerdo con los planes remediales. De esta manera, indica, carece de sustento el plazo de acreditación otorgado, que revela una discriminación arbitraria.

- 7) Que, con fecha 12 de febrero de 2010, el Consejo Nacional de Educación envió a la Universidad del Desarrollo el Oficio N° 079/2010, por medio del cual le comunicó la resolución de admitir a tramitación la apelación interpuesta en contra el Acuerdo de Acreditación N° 71 de la Comisión Nacional de Acreditación, y le informó sobre las etapas y acciones a seguir hasta el pronunciamiento del Consejo Nacional de Educación sobre la mencionada apelación.
- 8) Que, con fecha 1 de marzo de 2010, el Consejo Nacional de Educación envió a la Comisión Nacional de Acreditación el Oficio N° 085/2010, donde le informó sobre la presentación ante el Consejo del recurso de apelación interpuesto por la Universidad del Desarrollo y le solicitó, en conformidad con el artículo 31 de la ley 20.129, en relación con la circular 106/2007 de este Consejo, que informara respecto de la decisión adoptada y sus fundamentos, así como del conjunto de argumentos y antecedentes invocados por la universidad en su apelación.

- 9) Que, el 5 de marzo de 2010, el Consejo Nacional de Educación solicitó al presidente del comité de pares que visitó la carrera de Medicina de la Universidad del Desarrollo en representación de la Comisión Nacional de Acreditación, que respondiera a un cuestionario elaborado por la Secretaría Técnica para complementar el informe del comité de pares que fue entregado a dicha Comisión como resultado de la visita.
- 10) Que, el 9 de marzo de 2010, el Consejo Nacional de Educación recibió la respuesta del presidente del comité de pares al cuestionario elaborado por la Secretaría Técnica del Consejo. Algunas de las aclaraciones efectuadas en ese informe se refieren a lo siguiente:

En relación con los mecanismos de socialización de dicho perfil de egreso al interior de la comunidad académica, el presidente del Comité señala que las actividades realizadas por la Carrera responden a un mecanismo institucionalizado para difundir el perfil de egreso.

En cuanto a los aspectos declarados en el perfil de egreso de la carrera que no resultarían evidentes en la formación ofrecida, el presidente informa que el Comité no detectó debilidades en la forma en que se reflejan las competencias señaladas en el proceso formativo de los alumnos. Sin embargo, se constató que no hay un sistema formal de medición de competencias clínicas, sólo los exámenes tradicionales.

En cuanto a que la reglamentación atingente al examen de pregrado no sería suficientemente explícita en los programas de internado, el presidente informa que la observación del comité de pares que dio origen a la afirmación de la Comisión, tuvo en consideración el Reglamento de Internado, así como también la planificación escrita de cada internado. Agrega que el Comité mantiene su opinión respecto de que falta explicitación en el examen de pregrado tanto en su metodología como en su ponderación, lo que constituye una debilidad en la dimensión evaluada, pues los exámenes de los cuatro internados principales son los conducentes al título profesional de Médico-Cirujano.

Sobre los indicadores de eficacia del proceso formativo, señala que el Comité estima que la tasa de egreso de la única cohorte de profesionales a la visita es baja (56,7%). Agrega que esta constatación no permite un juicio definitivo acerca de la eficacia del proceso formativo, por tratarse sólo de una generación examinada.

Acerca de los recursos de espacio e infraestructura, el presidente del Comité informa que la insatisfacción con la biblioteca y auditorio es generalizada en el estudiantado. Señala que la creación de un nuevo Campus es un proyecto a futuro, y que ello se apreciará en la próxima acreditación de la Escuela. Además, señala que es efectivo que hay bibliografía virtual disponible, sin embargo, las salas de estudio que se mencionan en el recurso no se apreciaron en la visita.

En relación con el proceso de autoevaluación, el presidente señala que el Comité mantiene su juicio respecto de la poca representatividad del estamento académico. Por otra parte, señala que el Plan de mejoramiento de la Carrera

es verificable y permite subsanar las debilidades detectadas en la participación académica. Agrega que el Comité considera que la gran mayoría de las fortalezas y debilidades detectadas son aquellas consignadas en el informe de autoevaluación, y que la Unidad cuenta con una adecuada capacidad de autorregulación.

- 11) Que, el 15 de marzo de 2010, la Comisión Nacional de Acreditación presentó el informe acerca de la apelación de la carrera de Medicina de la Universidad del Desarrollo, que fuera solicitado por el Consejo Nacional de Educación.

El informe señala, en primer lugar, que el proceso de acreditación fue sustanciado siguiendo estrictamente los lineamientos contenidos en la ley 20.129, la Guía de Normas y Procedimientos para la Acreditación y el documento Perfil Profesional y Criterios para la Acreditación de Carreras de Medicina, no existiendo reparo alguno en tal sentido por parte de la institución.

Luego de reseñar los principales hitos del proceso, señala que la Carrera debió proporcionar información adicional solicitada por el Comité, tanto antes de la visita como durante su desarrollo y, en todo momento, contó con la posibilidad de entregar información y antecedentes que respaldaran sus afirmaciones, los que fueron considerados, analizados y ponderados por la Comisión al momento de adoptar el juicio y el dictamen de acreditación de la carrera.

A continuación, el informe aborda los aspectos de fondo tratados por el recurso de apelación:

- a) Respecto de la anomalía procedimental que alega la apelación, y el reconocimiento de errores por parte de la Comisión:

La Comisión señala haberse ajustado en todo momento a las normas que rigen el proceso de acreditación. Así, las modificaciones que se introdujeron con ocasión del recurso de reposición no son, en su opinión, constitutivas de cambios sustantivos respecto de la decisión adoptada; no tienen siquiera la virtud de hacer variar el sentido de las frases que se insertan, de modo que las conclusiones en cada uno de los puntos en que se incorporan innovaciones se mantienen inalteradas.

Añade el informe que la Comisión sólo ha precisado o aclarado el alcance de ciertas expresiones que, de acuerdo con el contenido del recurso de reposición, se estimó que no habían sido bien comprendidas por la institución. Tal actuación encuentra fundamento en el artículo 62 de la ley N° 19.880.

Concluye en esta parte el informe señalando que las modificaciones al Acuerdo N° 71 no han infringido el principio de legalidad ni son constitutivas de una anomalía procedimental. Además, señala que la apelación no indica en qué consiste el "agravio" que habrían ocasionado tales cambios. Por el contrario, la Comisión estima que las modificaciones efectuadas permiten una mejor comprensión de los argumentos invocados por la Comisión en su juicio de acreditación.

b) Sobre las discrepancias entre el pronunciamiento de acreditación y el informe del Comité de pares evaluadores, no justificadas por la Comisión, ésta realiza las siguientes consideraciones:

b.1) La Carrera estima que la Comisión omitió el trámite de consulta a los pares evaluadores respecto de las observaciones que ella efectuó, pero no considera que dicho trámite es eventual y de naturaleza excepcional, y no una etapa obligatoria dentro del proceso. En efecto, de acuerdo con la normativa aplicable, es la Comisión la que resuelve si las observaciones son sustantivas y si es necesaria una aclaración del Comité en tal sentido. De no ser así, acepta el informe de pares, tal como se señala en el considerando N° 5 del acuerdo N° 71.

También hace presente que la facultad de determinar si una carrera se acredita o no, y el número de años asignados, corresponde exclusivamente a la Comisión y no a los pares evaluadores. El informe de pares es sólo uno de los antecedentes que la Comisión ha de tener en consideración en su pronunciamiento, debiendo apreciarlo en su justa medida dentro del contexto general dado por cúmulo de antecedentes que se generan durante el proceso.

b.2) Sobre las discrepancias en cuanto al perfil de egreso y resultados, el informe indica que la observación del acuerdo referida a la falta de un mecanismo institucionalizado de socialización del perfil de egreso, se basa en lo indicado en el informe de autoevaluación, en su página 90, que indica “el sistema institucional de socialización del perfil de egreso no ha sido suficientemente efectivo”. En el mismo informe autoevaluativo se releva la necesidad de reforzar la socialización masiva del perfil de egreso. Por su parte, en el documento de reposición, se indica que dicho perfil ha sido socializado antes, durante y después del proceso la visita, lo que resulta contradictorio con lo señalado en el informe de autoevaluación. Asimismo, si bien el informe de pares indica la existencia de diversas estrategias para garantizar la difusión del perfil, no se deja constancia de la efectividad de dichas medidas.

Agrega que el documento “Perfil profesional y criterios de evaluación para carreras de Medicina” señala que “la misión y los propósitos de la Unidad deben ser conocidos y comprendidos por todos los miembros del cuerpo directivo y académico...”, y que es dicho documento el que guía la evaluación en el marco de los procesos de acreditación, y no la “Guía de Normas y Procedimientos”, cuya naturaleza es normativa y no evaluativa.

b.3) Respecto de los elementos del perfil de egreso que no resultan evidentes en la formación ofrecida, la Comisión señala que la Carrera no reconoce que dicha debilidad se encuentra declarada en su informe autoevaluativo. En él se señala que “no resulta fácil identificar, en el proceso de formación, las actividades curriculares específicas en las que deben desarrollarse las competencias, tales como práctica reflexiva, profesionalismo y autoevaluación y formación continua”, y “que no se ha determinado un sistema para verificar que las competencias se hayan logrado ni están identificados claramente los momentos de la carrera en que éstas se evaluarán. Para poder hacer una evaluación de proceso y hacer los ajustes necesarios es indispensable planificar los momentos del trayecto formativo en que se van a evaluar las

competencias mencionadas en el perfil de egreso”. Ante esto, en el plan de mejoras se señalan una serie de medidas a implementar en el periodo 2009-2011.

Agrega que, si bien el informe de pares señala que el perfil de egreso es consistente con la estructura curricular, en el proceso de toma de decisiones de la Comisión ésta pondera los distintos antecedentes indicados en la ley y en la Guía. En tal sentido, señala que la observación efectuada se encuentra absolutamente respaldada en los antecedentes tenidos a la vista.

b.3) En cuanto a la reglamentación del examen de pregrado, señala que la Carrera reconoce en sus observaciones al informe del Comité que los programas de internado presentan parcamente la evaluación de dicho examen, y que ello se modificará en los programas a partir de 2010. No obstante, la Comisión estima que dicha medida se presenta como resultado de la evaluación externa y no como una consecuencia natural de la autoevaluación realizada por la Carrera, por lo que no se encuentra explicitada en su plan de mejoramiento.

b.4) En lo referente a los indicadores de eficacia del proceso formativo, efectivamente, la Comisión modificó las cifras presentadas en el Acuerdo N° 71, en función de los antecedentes invocados por la Carrera en la reposición, pues a la fecha de la visita, la carrera sólo había graduado una cohorte y, con posterioridad a ella, otros estudiantes de esa cohorte se graduaron también. Además, se informó sobre cifras de la cohorte 2003.

La Comisión reconoce una leve mejoría en los resultados del proceso formativo, sin embargo, estima que aún no alcanza niveles aceptables de eficacia, pues existe un porcentaje importante de la cohorte 2003 que aún no se titula.

b.5) En lo relativo a los recursos de espacio e infraestructura, la observación efectuada por la Comisión encuentra su fundamento en el informe autoevaluativo que señala que, si bien ha habido una preocupación constante por mejorar la infraestructura, el espacio físico en el Hospital Padre Hurtado se ha hecho insuficiente para albergar más estudiantes en forma eficiente y efectiva. En ese sentido, la docencia clínica se está viendo amenazada por el crecimiento de la Facultad. Esta materia, además, se encuentra incluida en el plan de mejoras, en el que se proyecta contar con nuevas instalaciones en dos años.

Por su parte, para el Comité, es particularmente notable la inadecuación de los espacios asignados a biblioteca en la Sede Las Condes, generando insatisfacción en los usuarios al no encontrar un lugar apropiado de lectura o ambientes idóneos para el trabajo bibliográfico. A continuación, el informe de la Comisión cita el criterio de evaluación de Infraestructura, Apoyo Técnico y Recursos para la Enseñanza, a fin de respaldar su observación.

b.6) Respecto de los mecanismos de participación en el proceso de autoevaluación, el informe de la Comisión indica que los pares constataron que la metodología de levantamiento de información no es óptima en el

estamento docente, lo que fue compartido por la Carrera. Además, el informe autoevaluativo reconoce la escasa participación de los docentes en el proceso.

Indica que el manual de autoevaluación publicado por la Comisión es claro en señalar que una de las condiciones fundamentales para un adecuado desarrollo de esos procesos es el interés y participación permanentes de la comunidad. De esta manera, sostiene que la ausencia de mecanismos formales de participación no es una cuestión procedimental, sino más bien, es parte del mismo proceso de autoevaluación.

c) Sobre la detección de debilidades y planes de mejoramiento, y omisión del análisis de las observaciones de la Unidad acreditada al informe de los pares evaluadores:

El informe señala que lo sostenido por la Carrera respecto de que la Comisión no consideró los elementos fácticos contenidos en el informe de pares ni las observaciones de la Unidad a él, constituyen un grave reproche a la seriedad con que adopta sus decisiones, lo que no se condice con la realidad ni con el serio y acucioso trabajo que la Comisión realizó analizando todos los antecedentes generados en el proceso.

Respecto de la arbitrariedad que alega la institución, señala que el ordenamiento jurídico le confiere a la Comisión una potestad discrecional para adoptar sus decisiones, consistente en la facultad de ponderar los antecedentes que den cuenta del distinto estado de cumplimiento de los criterios de evaluación y, moverse dentro del margen de años que la ley señala, conforme su apreciación, justificando en cada caso dicha decisión. Los límites de esa facultad están definidos en la propia ley, a través de la definición del objetivo de la acreditación de carreras y de los parámetros para realizar dicho proceso.

En el caso analizado, agrega, la Comisión ha respetado las limitaciones definidas en la ley, y el ejercicio de sus atribuciones da cuenta de un análisis ponderado y razonado que fundamenta su decisión de manera expresa, y que es coherente con los antecedentes del proceso. En consecuencia, no es posible sostener que la decisión adoptada es arbitraria, caprichosa o carente de razón, pues la facultad otorgada a la Comisión consiste, precisamente, en la determinación del estado en que se encuentra el programa respecto del cumplimiento de los criterios de evaluación, dentro del continuo progresivo establecido en la ley, que va desde el incumplimiento hasta el cumplimiento total, y al cual se asocian un número de años de acreditación que puede llegar hasta siete.

El informe de la Comisión concluye señalando que el periodo de acreditación asignado a la carrera corresponde a los antecedentes revisados con motivo del proceso, por lo que el recurso de apelación debe ser desestimado.

12) Que, en sesión ordinaria de esta fecha, el Consejo Nacional de Educación analizó todos los antecedentes relativos a la apelación de la carrera de Medicina de la Universidad del Desarrollo, junto a todos los anexos que la institución acompañó, como también los antecedentes más relevantes del proceso de acreditación ante la Comisión Nacional de Acreditación. Asimismo,

escuchó las presentaciones de la Comisión Nacional de Acreditación, representada por uno de sus integrantes y por su Secretaria Ejecutiva, y de la Universidad del Desarrollo, representada por su Rector, por el Decano de su Facultad de Medicina y por la encargada de acreditación de la misma carrera.

Y CONSIDERANDO:

- 1) Que corresponde al Consejo Nacional de Educación resolver las apelaciones deducidas por las instituciones de educación superior en contra de las decisiones de acreditación de carreras adoptadas por la Comisión Nacional de Acreditación, en conformidad con lo dispuesto por el artículo 31 de la ley 20.129.
- 2) Que, del análisis de los antecedentes tenidos a la vista con ocasión de la apelación interpuesta, surgen como principales cuestiones debatidas las relativas a las anomalías que denuncia la apelación en el curso del proceso de acreditación de la carrera –en especial, en la etapa del pronunciamiento de acreditación- y la efectividad de las debilidades consignadas por la Comisión y su correspondencia con el plazo de vigencia de la acreditación que debiera otorgarse a la carrera, asuntos que serán examinados a continuación:

a) Anomalías procedimentales que pudieran afectar el fondo del pronunciamiento:

a.1) En relación con el reemplazo de una parte del Acuerdo N° 71 efectuado a través del Acuerdo N° 79, a propósito de la reposición interpuesta por la Carrera a la Comisión, la apelación sostiene que el recurso de reposición no habilita a la autoridad para modificar el contenido de su resolución, en lo que atañe a su fundamentación y hechos establecidos, lo cual sólo procede en el evento que se acoja la reposición y se enmiende lo resuelto.

Ahora bien, dado que la ley 20.129 no contiene normas especiales respecto del recurso de reposición, debe entenderse que sobre la materia rigen las contempladas en la ley 19.880, sobre Procedimiento Administrativo. No se refiere la ley al contenido de la resolución que rechace el recurso de reposición. Sin perjuicio de ello, dado que el recurso de reposición tiene por objeto solicitar a la autoridad administrativa que reconsidere la decisión contenida en un acto administrativo, en razón de los antecedentes que se aporten, es dable concluir que aun cuando se acredite la concurrencia de hechos o antecedentes no considerados en la primera decisión, ello no necesariamente conduce a la modificación de la decisión adoptada, siendo la autoridad que resuelve el recurso de reposición la llamada a ponderar el mérito de esos nuevos antecedentes y resolver si su magnitud permite o no alterar lo resuelto, dejando constancia de ello en el acto resolutorio, en este caso el acuerdo de la Comisión.

Con todo, el artículo 62 de la ley citada faculta a la autoridad administrativa que hubiere dictado una decisión que ponga término a un procedimiento, para que en cualquier momento, de oficio o a petición del interesado, aclare los puntos dudosos u oscuros y rectifique los errores de copia, de referencia, de cálculos numéricos y, en general, los puramente materiales o de hechos que aparecieren de manifiesto en el acto administrativo.

De esta manera, es posible concluir que la Comisión, en el acuerdo que resuelve el recurso de reposición, por una parte, ha dado por establecidas ciertas condiciones no consideradas en la primera decisión –aunque ello haya sido de manera implícita-, esto es la existencia de desarrollo y aplicación de investigación en el área de salud en la formación ofrecida por la carrera, y que la tasa de titulación se ha elevado al 65.5% (cohorte 2003), y por otra, ha tenido por objeto aclarar el alcance de la observación de que “la reglamentación atingente al examen de pregrado no es suficientemente explícita en los programas de internado”.

Tales hechos establecidos y aclaraciones, sin embargo, no fueron suficientes, a juicio de la Comisión, para modificar la decisión de acreditar por cuatro años la carrera. Por lo tanto, su actuar no habría sobrepasado las facultades que otorga la ley, y el acto resolutorio no sería ilegal, no obstante, a juicio de este Consejo, pudo ser más explícito al explicar y fundamentar los motivos por los cuales los antecedentes y argumentos proporcionados por la Carrera y aceptados por la Comisión no ameritaron un cambio en la decisión del plazo de vigencia de la acreditación. Tal explicitación se hace aún más necesaria en los casos en que, como este, se ejercen facultades discrecionales.

En efecto, dado que algunas de las modificaciones introducidas en el Acuerdo N° 71, a través del Acuerdo N° 79, sí alteran el sentido de las observaciones originales, modificando la opinión de la Comisión -como sucede al dejar de considerar que la investigación en el área de salud no se refleja en la formación ofrecida-, la falta de explicitación de los fundamentos de esas modificaciones, no permite “una mejor comprensión de los argumentos invocados por la Comisión en su juicio de acreditación”, que constituye la motivación, que ella declara en su informe, para modificar el Acuerdo N° 71. Por ello resulta necesario abordarlos en el análisis de esta apelación, para efectos de aclararlos o modificarlos, conforme lo que se indica más adelante..

a.2) En cuanto la alegación que plantea el recurso acerca de la arbitrariedad en la decisión de la Comisión y la discriminación indebida de que habría sido objeto la carrera, cabe analizar, en primer lugar, si en el pronunciamiento de la Comisión o en el procedimiento administrativo llevado a cabo por ella se ha vulnerado alguna norma constitucional o legal que dé lugar a esa declaración.

Conforme con el inciso final del artículo 26° de la ley 20.129, la acreditación de carreras y programas de pregrado se extenderá hasta por un plazo de siete años, según el grado de cumplimiento de los criterios de evaluación. Por su parte, los criterios de evaluación son fijados por la propia Comisión, a partir de los parámetros de evaluación definidos por la ley.

Si bien es posible establecer que existe un alto grado de discrecionalidad en las decisiones de acreditación que adopta la Comisión, incluyendo la determinación de los años por los que ésta se confiere, dicha discrecionalidad se encuentra limitada por los parámetros de evaluación ya aludidos y por la obligación establecida en la ley, que impone a la Comisión fundar debidamente sus decisiones. Tal fundamentación es realizada por la Comisión consignando las fortalezas y debilidades detectadas en base a los criterios de evaluación para carreras de Medicina. Por su parte, el Acuerdo N°79, que resuelve el recurso de reposición, señala de manera sucinta que las

alegaciones formuladas por la Carrera no son suficientes para alterar el juicio de acreditación e introduce las enmiendas antes analizadas.

En segundo lugar, es necesario resolver si el hecho de que la Comisión no considerara las observaciones formuladas por la Carrera al informe de pares evaluadores, como plantea la apelación, y que no dispusiera la complementación de los antecedentes, constituye o no un vicio de ilegalidad. Al respecto, cabe señalar de acuerdo con lo establecido en la “Guía para la acreditación normas y procedimientos”, de 2007, de la Comisión Nacional de Acreditación, corresponde a la Comisión apreciar las observaciones de la institución y, si a su juicio éstas son sustanciales, puede disponer la consulta a los pares evaluadores o la complementación de los antecedentes. En caso contrario, es decir, si no las considera sustanciales, resuelve con los antecedentes que obren en su poder, situación que habría ocurrido en este caso.

En síntesis, en cuanto a las alegaciones planteadas en la apelación respecto de las anomalías en que habría incurrido la Comisión en el proceso de acreditación, es posible concluir lo siguiente:

- Las modificaciones realizadas al Acuerdo N°71, plasmadas en el Acuerdo N°79, se han realizado en el marco de la obligación de la autoridad administrativa de fundar sus decisiones y de la facultad de aclarar puntos oscuros o dudosos y rectificar los errores de sus actos.
- El proceso de acreditación de la carrera de Medicina de la Universidad del Desarrollo se ha llevado a cabo conforme con el marco legal fijado por la ley 20.129, y las normas que regulan dicho procedimiento, establecidas por la Comisión. Conforme a tales normas, la decisión de comunicar las observaciones formuladas por la institución al informe de pares evaluadores, así como de requerir antecedentes adicionales, es atribución exclusiva de la Comisión, la que podrá o no disponerlas conforme al mérito del proceso.
- Respecto de la arbitrariedad de la decisión de acreditar la carrera por el periodo de cuatro años, cabe señalar que las deficiencias que puedan advertirse en el acuerdo impugnado en cuanto a la sucinta fundamentación de la decisión de acreditación, no son suficientes por sí mismas para calificar el acto de arbitrario; debe por tanto el Consejo, a la luz de los antecedentes del proceso de acreditación y en uso de sus facultades legales, determinar si la decisión adoptada por la Comisión se ajusta al mérito de los antecedentes o no.

b) Efectividad de las debilidades detectadas por la Comisión y su mérito para la determinación del plazo de vigencia de la acreditación:

Despejados los aspectos procedimentales, corresponde analizar el mérito de los fundamentos de la apelación para desvirtuar las observaciones efectuadas por la Comisión que motivaron su decisión de acreditar a la carrera por cuatro años.

Las debilidades consignadas por la Comisión en sus acuerdos, que la llevaron a estimar que el grado de cumplimiento de los criterios por parte de la Carrera no merecía más de cuatro años de acreditación, se refieren a los siguientes aspectos:

b.1) Falta de existencia de un mecanismo institucionalizado de socialización del perfil de egreso al interior de la comunidad académica:

La apelación señala que esta observación no es concordante con lo informado por los pares evaluadores, y reseña el conjunto de medidas que ha realizado, antes, durante y después del proceso de acreditación, tendientes a dar difusión del perfil de egreso. Además, señala que los criterios de evaluación no aluden a mecanismo institucional alguno para lograr este efecto.

El informe del comité de pares, por su parte, constató la existencia de diferentes estrategias tendientes a garantizar el cumplimiento del perfil de egreso definido, así como su amplia difusión interna y externa y el conocimiento del mismo por parte de la comunidad universitaria, todo lo cual implica, en opinión el presidente del Comité, que la carrera cuenta con un mecanismo institucionalizado para difundir el perfil de egreso.

La Comisión, por su parte, informa que es la propia carrera la que ha reconocido esta falencia en su informe autoevaluativo.

Ahora bien, la observación planteada por la Comisión en su acuerdo de acreditación tiene un alcance distinto de lo diagnosticado por la Carrera en su informe. Mientras aquella refiere a la ausencia de mecanismos institucionalizados de socialización del perfil de egreso, éste alude a la insuficiente efectividad que ha tenido tal sistema. En consecuencia, no se aprecia cómo la observación de la Comisión puede sustentarse en lo declarado en el informe autoevaluativo, sobretodo si éste enumera, explícitamente (página 41), las estrategias adoptadas para garantizar el cumplimiento del perfil de egreso, entre las que se comprenden algunas de difusión.

En este sentido, tampoco se aprecia por qué sería contradictorio con dicho informe autoevaluativo –como lo plantea la Comisión- el hecho de que la Carrera informe en su apelación acerca de las distintas actividades que ha realizado para socializar el perfil de egreso, pues, a juicio de este Consejo, ello no hace sino reafirmar la existencia del mecanismo que se objeta.

Con todo, aun comprendiendo que la efectividad del mecanismo que se discute es tan importante, o más, como su existencia, a juicio de este Consejo, no hay antecedentes suficientes para cuestionar esa efectividad –más allá de las mejoras que se puedan introducir, contempladas, por lo demás, en el plan correspondiente-. Ello, en atención a la categórica constatación realizada por el Comité que visitó la carrera, en orden a señalar la amplia difusión interna y externa del perfil de egreso y su conocimiento por parte de la comunidad universitaria.

b.2) Existencia de algunos aspectos declarados en el perfil de egreso que no resultan evidentes en la formación ofrecida:

La apelación entrega antecedentes acerca de la manera en que aborda las competencias mencionadas intentando demostrar que ellas sí se encuentran presentes en el proceso formativo.

Por su parte, el comité de pares no detectó debilidades en la forma en que se reflejan las competencias señaladas en el proceso formativo de los alumnos. Sin embargo, constató que no hay un sistema formal de medición de competencias clínicas, sino sólo los exámenes tradicionales, cuestión que no fue abordada por el acuerdo de la Comisión.

El informe de la Comisión, en tanto, señala que la debilidad enunciada es reconocida por la propia carrera en su informe autoevaluativo, al manifestar que “no resulta fácil identificar, en el proceso de formación, las actividades curriculares específicas en las que deben desarrollarse las competencias, tales como: práctica reflexiva, profesionalismo, y autoevaluación y formación continua”.

Con todo, cabe tener presente que la consecuencia que atribuye la Comisión a la debilidad que consigna en el acuerdo, es que la insuficiente presencia en la formación ofrecida de algunos de los aspectos declarados en el perfil restaría eficacia al cumplimiento de los propósitos educacionales declarados por la Unidad. Sin embargo, es la misma Comisión la que, en la dimensión de autorregulación, reconoce que la Carrera cuenta con mecanismos adecuados para la medición del logro de sus propósitos y la introducción de ajustes en su quehacer.

Por tanto, a juicio de este Consejo, las falencias detectadas por la Carrera en su informe autoevaluativo no han afectado la concordancia que debe existir entre el perfil de egreso definido y el proceso formativo que se lleva a cabo con los estudiantes y que, además, la Carrera cuenta con los mecanismos necesarios para detectar las falencias que pudieran producirse en esa materia e introducir las mejoras que correspondan, tal como lo ha contemplado en el plan de mejoramiento definido.

b.3) Insuficiente explicitación de la reglamentación atinente al examen de pregrado en los programas de internado:

De los antecedentes derivados del proceso de acreditación, se constata que la Carrera ha reconocido que los programas de internado se refieren parcamente a la evaluación del examen de pregrado. Sin embargo, también se constata que tal regulación se encuentra establecida en el Reglamento de Internados que se entrega a los estudiantes al inicio del sexto año, y que ello fue un antecedente considerado en la visita de acreditación. Además, en la apelación se informa que para 2010, las especificaciones del examen de pregrado señaladas en el reglamento han sido incluidas en los programas de internado.

Para pronunciarse sobre esta observación, resulta necesario, en primer término, determinar su alcance. En opinión del Consejo, lo reprochable en la materia no es que la reglamentación del examen de pregrado no esté incorporada en los programas de internado, sino que ella –sea que esté contenida en tales programas o en otros instrumentos conocidos por los

estudiantes- no sea suficientemente explícita o sus requerimientos no permitan medir lo que efectivamente se pretende evaluar. Tratándose de exámenes cuya aprobación conducen a la obtención del título profesional de Médico Cirujano, lo esperable es que midan, válidamente, el cumplimiento del perfil de egreso.

Ahora bien, la revisión del referido reglamento permite apreciar que el examen de pregrado “podrá incluir un examen práctico con un docente en el que el interno deberá atender a un paciente”, de lo que se colige que la medición de habilidades clínicas que dicho examen permitiría no es una evaluación a la que obligatoriamente deben someterse los internos. De este modo, la existencia de un elemento esencial en la formación de un Médico Cirujano no siempre estaría cautelada por la Carrera, a través de su evaluación. Se aprecia, asimismo, que tal aprensión es compartida por el Comité, estimando que ella constituye una debilidad en la dimensión “perfil de egreso y resultados”, no obstante ella no fue recogida en el juicio de acreditación, tal como se indica en el literal b.2) del presente considerando.

De esta manera, el Consejo estima que la observación formulada por la Comisión en su acuerdo, no constituye en sí una debilidad en la dimensión evaluada, pero que los argumentos dados por la Carrera no logran demostrar que los criterios y normas con que cuenta permiten evaluar eficazmente el desempeño clínico de los internos, cuestión que –dada su importancia- merece ser hecha presente, no obstante no ser materia de discusión en el presente proceso de apelación.

b.4) Falta de adecuación de los indicadores de eficacia del proceso formativo:

La observación de los acuerdos de la Comisión, refiere a lo que considera bajas tasas de egreso y titulación al séptimo año de la carrera, existiendo diferencias entre las cifras consignadas en ambos acuerdos. Frente a ello, la apelación entrega nuevas cifras, que derivan del cálculo que efectúa para cada cohorte en función del número de estudiantes que se matriculan al año siete. Tales cifras –que implicarían un aumento en las tasas aludidas- le hacen sostener que la observación de la Comisión no corresponde a una debilidad, haciendo presente que la información es incipiente debido a que la carrera sólo tiene recién dos generaciones de egresados.

Sobre la materia, a juicio de este Consejo, resulta necesario tener presente lo que dispone el criterio de evaluación VII de la Comisión Nacional de Acreditación para carreras de medicina, en la parte pertinente: “La unidad debe hacer un seguimiento de sus procesos académicos (tasas de retención, de aprobación, de titulación, tiempo de egreso, niveles de exigencia), así como desarrollar procesos de seguimiento de sus egresados...”. El punto 7.1. desglosa ese criterio señalando que “La unidad debe medir la eficiencia de la enseñanza, tomando en consideración el tiempo medio real de egreso de los estudiantes con relación a la duración oficial de la carrera. En el tiempo, estos indicadores debieran tender a coincidir.”

Ahora bien, más allá de las diferencias entre las cifras que se consignan entre los dos acuerdos de acreditación y la apelación –que obedece a mediciones efectuadas en distintos momentos y con distintas formas de cálculo-, conforme

con el criterio aludido, lo que se evalúa es que la carrera realice seguimiento de sus procesos académicos, de manera de permitir que, en el tiempo, la demora media real de egreso de los estudiantes coincida con la duración oficial de la carrera.

Ahora bien, el primer punto –la existencia de seguimiento de los procesos académicos- no es materia de discusión en el presente proceso; la institución realiza tales seguimientos y ello no es objetado. En cuanto a lo segundo, es decir, la deseable coincidencia entre el tiempo de duración de la carrera y el tiempo que demoran en egresar o titularse los alumnos, no es, a juicio de este Consejo, una cuestión respecto de la cual corresponda pronunciarse en este proceso de acreditación, debido a que la carrera sólo cuenta con dos generaciones que podrían estar en situación de haber egresado o titulado. Es el mismo criterio de evaluación de la Comisión el que da a entender que la coincidencia a la que se aspira es una cuestión de logro progresivo, por lo que no parece razonable emitir una opinión al respecto sobre una carrera que no ha tenido tiempo para demostrar que los mecanismos que pueda implementar para que los alumnos terminen la carrera en el tiempo contemplado, funcionan o están bien encaminados.

Con todo, el análisis de los indicadores informados –aunque aún no puedan establecerse tendencias- parecieran mostrar una eficiencia en los procesos de titulación menor a la media del sistema. Por tanto, en opinión de este Consejo, la observación efectuada por la Comisión, si bien no puede constituirse en un elemento de juicio negativo respecto del grado de cumplimiento de los criterios de evaluación, al menos por ahora, puede entenderse como una sugerencia a la Carrera para que preste atención en ese aspecto.

b.4) Recursos de espacio e infraestructura que están siendo sobrepasados por las necesidades académicas dadas las dimensiones y el desarrollo creciente y progresivo de la carrera:

Al respecto, la apelación señala que la situación observada por los pares y por la Comisión no ha afectado el proceso formativo que recibe el estudiante ni ha tenido influencia alguna en el perfil de egreso, los que, a juicio de la Unidad, son las bases esenciales del sistema de aseguramiento de la calidad de la enseñanza superior.

El criterio de evaluación pertinente (VIII), señala al respecto que “La unidad debe proporcionar las instalaciones y recursos (infraestructura, instalaciones, laboratorios, talleres, biblioteca, equipamiento, etc.) que sean necesarios para satisfacer plenamente sus propósitos, lograr los resultados de aprendizaje esperados y cumplir su proyecto de desarrollo. Estos deben ser apropiados en número y calidad, y encontrarse en buenas condiciones de mantención y actualización. La unidad debe asimismo demostrar que el proceso de enseñanza considera el uso adecuado y frecuente de los recursos. La unidad debiera tener y aplicar mecanismos claros para identificar y resolver las necesidades de adquisición y renovación de los recursos. La Unidad o la institución debiera contar con programas adecuados de servicios de apoyo personal a los estudiantes.”

Aunque en la apelación se sostiene que ello no afecta sus procesos formativos, también se reconoce las limitaciones que hay en este aspecto, lo que se confirma por el proyecto que existe de crear un nuevo campus para la carrera.

Si bien los antecedentes analizados permiten afirmar que, en términos generales, la Carrera satisface el criterio anterior, hay un aspecto que presenta mayor debilidad, que es el espacio asignado a la biblioteca en el campus Las Condes, que no es satisfactorio para gran parte del estudiantado. Ello implica que, no hay por ahora, un cumplimiento íntegro de este criterio, aunque sí aceptable.

b.5) Ausencia de mecanismos formales de participación de la comunidad académica en el proceso de autoevaluación, lo que le restó riqueza a los resultados del ejercicio autoevaluativo. El informe identifica parcialmente las fortalezas y debilidades de cada dimensión:

La Carrera ha reconocido que la participación del estamento docente fue baja, aunque señala que igualmente fue representativa, pues, con posterioridad a la elaboración del informe de evaluación, la mayoría de los docentes ha coincidido con las conclusiones en él consignadas. Asimismo, da a entender que el hecho de que haya habido poca participación docente no significa que no existan mecanismos formales de participación.

Los criterios de evaluación de la Comisión no plantean explícitamente requerimientos respecto de la participación en la autoevaluación. Sin embargo, el manual para el desarrollo de procesos de autoevaluación de carreras y pregrado, de la Comisión, señala que una de las cuatro condiciones fundamentales para que todo proceso de autoevaluación se desarrolle de manera adecuada, es “el interés y la participación permanente”. Al respecto, señala que “deben existir canales formales e informales de participación, que aseguren que el proceso se encuentra abierto a toda la comunidad. Es preciso organizar las actividades, de manera que cada uno de los miembros de la comunidad tenga la oportunidad de participar de acuerdo con sus particulares ámbitos de desempeño e intereses propios. Evidentemente, no se trata – ni se espera – que todos participen en todo; por el contrario, es un proceso que, basado en la participación, busca identificar colectivamente fortalezas y debilidades, que se traduzcan en un plan de mejoramiento cuyas prioridades y áreas relevantes sean aquellas compartidas por la comunidad”.

En opinión del Consejo, si bien lo que exige la Comisión para desarrollar los procesos de autoevaluación es que existan mecanismos de participación –y ellos existen en la Carrera- la baja participación observada cuestiona la efectividad de tales mecanismos. Ahora bien, aunque la baja participación del estamento pueda tener su origen en la dispersión de lugares donde se desempeñan los académicos– esperable en las carreras de Medicina- es necesario que se introduzcan mejoras a los mecanismos formales que ha diseñado para permitir la participación de la comunidad académica, de manera de asegurar que tal participación realmente exista, en un nivel representativo.

En cuanto a la observación de la Comisión que señala que el informe autoevaluativo identifica parcialmente las fortalezas y debilidades de cada

dimensión, a este Consejo le parece que el juicio del Comité, y de su presidente, es definitivo, en cuanto señala que la gran mayoría de las fortalezas y debilidades detectadas son aquellas consignadas en el informe de autoevaluación, y que la Unidad cuenta con una adecuada capacidad de autorregulación. Los antecedentes tenidos a la vista no proporcionan fundamento suficiente a la observación efectuada por la Comisión sobre la materia.

- 3) Que el análisis precedente permite concluir que, de las materias debatidas, las observaciones efectuadas en el Acuerdo de Acreditación N° 71 referidas a la falta de existencia de un mecanismo institucionalizado de socialización del perfil de egreso al interior de la comunidad académica; la existencia de algunos aspectos declarados en el perfil de egreso que no resultan evidentes en la formación ofrecida; la falta de adecuación de los indicadores de eficacia del proceso formativo al contexto disciplinario, y la identificación parcial que hace el informe autoevaluativo de las fortalezas y debilidades de cada dimensión, no encuentran suficiente sustento en los criterios de evaluación o en la realidad de la carrera. Por su parte, a juicio de este Consejo, existen antecedentes suficientes para mantener –aunque con énfasis distintos– las observaciones referidas a los recursos de espacio e infraestructura que están siendo sobrepasados por las necesidades académicas de la Carrera y a la necesidad de revisar los mecanismos de participación en el proceso de autoevaluación, a fin de mejorar su eficacia.
- 4) Que, no obstante lo anterior, el Consejo estima un deber hacer presente que –aunque no ha sido materia de discusión– se advierte una falencia en la reglamentación del examen de pregrado que ha definido la Carrera, en cuanto no garantiza suficientemente la evaluación de las habilidades clínicas de los alumnos en todos los internados, por lo que resulta necesario que la Universidad defina los mecanismos que le permitan introducir las adecuaciones, tanto a nivel formal como práctico, pertinentes en ese sentido.
- 5) Que la decisión de la Comisión Nacional de Acreditación de acreditar por cuatro años a la carrera, se basó en las observaciones efectuadas a las materias que aquí se han debatido. Dado que el Consejo ha estimado que varias de ellas no tienen suficiente sustento, ha considerado también que la decisión acerca del periodo de vigencia de la acreditación debe verse afectada por dicha circunstancia. Así, los antecedentes que este Consejo ha tenido a la vista en la presente apelación, le han permitido formarse la convicción de que la carrera de Medicina de la Universidad del Desarrollo cumple con los criterios de evaluación definidos para la evaluación de la carrera de Medicina en un nivel que amerita su acreditación por un plazo mayor al otorgado por la Comisión Nacional de Acreditación.

EL CONSEJO NACIONAL DE EDUCACIÓN, EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES LEGALES, POR LA UNANIMIDAD DE SUS MIEMBROS PRESENTES, ACUERDA

- 1) Acoger la apelación interpuesta con fecha 9 de febrero de 2010 por la Universidad del Desarrollo en contra del Acuerdo de Acreditación N° 71 de la Comisión Nacional de Acreditación, reemplazando la decisión contenida en ese acuerdo por la decisión de acreditar a la carrera de Medicina de dicha universidad por el plazo de cinco años, periodo que culmina el 18 de marzo de 2015.
- 2) Comunicar a la Universidad del Desarrollo que, finalizada la vigencia de la acreditación de su carrera de Medicina, deberá someterse a un nuevo proceso ante la Comisión Nacional de Acreditación, en conformidad con las normas vigentes. Cabe destacar que en un nuevo proceso de evaluación y acreditación serán especialmente considerados los aspectos señalados en el Considerando N° 2 del presente acuerdo y en las demás observaciones formuladas en el Acuerdo de Acreditación N° 71 de la Comisión Nacional de Acreditación que se mantienen vigentes.
- 3) Hacer presente a la Universidad del Desarrollo que este acuerdo puede ser revisado por la vía administrativa o judicial.
- 4) Encomendar a la Secretaria Ejecutiva comunicar el presente acuerdo a la Universidad del Desarrollo y a la Comisión Nacional de Acreditación.

**Nicolás Velasco Fuentes
Vicepresidente
Consejo Nacional de Educación**

**Daniela Torre Griggs
Secretaria Ejecutiva
Consejo Nacional de Educación**